

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2016-00332-01
DEMANDANTE:	NIDIA DEL CARMEN VINASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 096 del 09 de abril de 2019
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 27
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 211

Hoy, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la integrada al litigio contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **NIDIA DEL CARMEN VINASCO** contra **COLPENSIONES y NUBIA YANETH MOLANO SANTOS** como **litisconsorte necesaria**, radicado **76001-31-05-013-2016-00332-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 210

1) ANTECEDENTES

La señora **NIDIA DEL CARMEN VINASCO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se declare que la demandante tiene derecho a recibir el 100% de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente FERNANDO BOLAÑOS GALLARDO **2)** Se ordene el pago de retroactivo de las mesadas pensionales, intereses moratorios e indexación de valores adeudados. **3)** costas y agencias en derecho a favor de la demandante.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-17 demanda, 170-171 reforma a la demanda, 160-165 contestación de la litisconsorte necesaria y 107-118 contestación de la demanda por parte de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada en el periodo comprendido entre el 08/02/2003 hasta el 07/05/2012. **2)** Declarar que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, correspondiente el 50% de la mesada pensional, sin perjuicio del acrecimiento de la mesada. **3)** Condenar a COLPENSIONES a pagar a la actora la suma de \$32.417.421 por concepto del 50% de la mesada pensional causa entre el 08/05/2012 y el 31/03/2019, suma que deberá ser indexada. **4)** Autorizar a Colpensiones a desencontrar del retroactivo los aportes al SGSSS. **5)** Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en especial de los intereses moratorios de que trata el art .141 L. 100/93. **6)** Absolver a la demandada de las pretensiones de la señora NUBIA JANETH MOLANO SANTOS. **7)** Sin costas (Fls.244-245)

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que la norma a aplicar es la L.100/93, con las modificaciones de la L.797/2003. Argumentó que debido a la controversia entre compañeras permanentes, corresponde a la entidad pagadora dejar en suspenso el derecho mientras decida la jurisdicción ordinaria, razón por la cual mal podría resultar condenar a intereses de mora y costas procesales. Manifestó que conforme a la prueba testimonial de los señores Jairo Vinasco, Daniel Bolaños y Fabiola Bolaños Cabrera, se logró establecer que el causante y la demandante convivieron desde hace más de 20 años, hasta la fecha de su fallecimiento y que tuvieron un hijo. Respecto a la señora Nubia Janeth Molano Santos no logra probar el periodo mínimo de los 5 años de convivencia con el causante, pues manifestó que se fueron a vivir juntos partir del 12/04/2000, versión que fue confirmada por su testigo Amparo Sánchez. Concluye que, la demandante es derechohabiente del 50% de la prestación económica.

2

En cuanto a la excepción prescripción, observó que transcurrieron más de los 3 años desde la causación del derecho, esto es, el 08/02/2003, la reclamación administrativa del mes de abril de 2005 y la instauración de la demanda el 27/06/2016; afectando las mesadas causadas entre el 08/03/2003 y el 07/05/2012. En cuanto al monto de la mesada, se garantiza la pensión mínima con 14 mesadas.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la litisconsorte necesaria interpuso recurso de apelación.

Solicita que se estudie y se observe bien el material probatorio y los documentos de soportes dentro del expediente, en especial hace referencia al texto de la demanda, la declaración juramentada de la señora Nidia y el interrogatorio de parte, así como el testimonio de la señora Amparo, en donde se hace claridad que la convivencia de los últimos 3 años fue de la señora Nubia Janeth Molano con el causante y obviamente no pudo haber convivido simultáneamente con la señora Nidia del Carmen, pues no es lógico que ambas compañeras compartan vida marital, lecho, techo y mesa con el causante, pues este estaba viendo en la casa con su defendida. Advierte de un posible falso testimonio y reitera que debió reconocerse por lo menos una pensión compartida entre compañeras permanentes.

Señala los argumentos de la sentencia T 018/14 sobre la pensión compartida en proporción al tiempo de convivencia o en partes iguales, más cuando es ella quien procreó un hijo menor de edad con el causante. Solicita que al momento de resolver el recurso de apelación se tengan en cuenta los criterios de justicia y equidad. Aduce que debe tenerse en cuenta que el hijo de la señora Molano es menor de edad, que es aun estudiante y en aras de que el Tribunal llegue a considerar que la señora Nubia Janeth Molano no es derechohabiente de la pensión, se le conceda el 100% de la pensión al hijo menor de edad del causante.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada expone que no hay lugar al pago de intereses moratorios, toda vez que el conflicto se basa en la solicitud de reconocimiento de una prestación económica ya decidida, por lo tanto, debió dejar en suspenso hasta tanto la jurisdicción laboral diera su veredicto. Manifiesta que el pago de intereses moratorios solo resulta procedente cuando existe retardo en el pago de mesadas pensionales ya reconocidas, situación que no se ha presentado en el presente caso.

Por su parte, la demandante reitera los argumentos de la demanda y los alegatos de primera instancia. Agrega que, de acuerdo a las pruebas practicadas en el proceso quedó demostrado que es la única beneficiaria de la pensión en calidad de compañera permanente del causante, pues convivieron de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa por más de cinco años.

Finalmente, la litisconsorte necesaria ratifica lo expresado en los alegatos y los argumentos al momento de interponer el recurso de apelación.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada y apelada debe **REVOCARSE PARCIALMENTE Y MODIFICARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Fernando Bolaños Gallardo el 08 de febrero de 2003 (fl.25). **2)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes al ISS efectuada por Nubia Janeth Molano el 23/05/2003 y por Nidia del Carmen Vinasco el 28/05/2003 (Fl.21). **3)** Que a través de Resolución No. 03518 de 2005 proferida por el ISS le fue reconocido el 50% de la pensión de sobrevivientes a los menores Juan Felipe Bolaños y Luis Fernando Bolaños hijos del causante y el otro 50% de la prestación fue dejado en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria resuelva a cuál de las compañeras le asiste el derecho a su reconocimiento y pago. **4)** Que a la fecha de su deceso el señor Bolaños Gallardo tenía cotizadas 544 semanas, de las cuales 122.57 fueron aportadas en los últimos 3 años anteriores al óbito (fl. 121), lo que habilita el derecho a pensión para sus beneficiarios conforme a lo dispuesto en la Ley 797/03.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la litisconsorte necesaria y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la demandante o a la litisconsorte o a las dos, les asiste el derecho a que Colpensiones les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Bolaños Gallardo por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

1. REQUISITOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 08 de febrero de 2003, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Conforme lo señala la norma transcrita, serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, y en caso que la prestación se cause por muerte de pensionado deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Se debe indicar que esta Sala de Decisión había adoptado el criterio de exigir la convivencia de cinco años ante muerte del afiliado, como del pensionado, al estimar que no existía razón para establecer diferencias, más aún cuando la convivencia es un elemento central y estructurador del derecho, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1399-2018 y la Corte Constitucional en sentencia T-077-2018, sin embargo, ante la reevaluación de la referida posición jurisprudencial efectuada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia SL 1730 de 2020, en la que expuso sobre la exigencia del tiempo de convivencia contenida en el artículo 13 de la L.797/03 que: *“se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma”* y por tanto *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes”*, por lo que asume esta Sala el cambio jurisprudencial y en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

De acuerdo con lo expuesto, por tratarse de la pensión de sobrevivientes de un afiliado, los requisitos para acceder a la prestación para la cónyuge o la compañera permanente se centran demostrar la calidad que se aduce, siendo necesario para la primera acreditar el vínculo marital y para la segunda la convivencia con el causante.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del literal b) del artículo ya referido, y en consonancia con lo manifestado en la sentencia C-1035 de 2008, cuando exista convivencia simultánea entre cónyuge o compañeras permanentes, la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el causante.

Al respecto igualmente se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-2018 del 25 de abril de 2018, en la que se rememoró las sentencias SL402-2013 y SL18102-2016.

Se debe precisar que a pesar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no hace referencia a la convivencia simultánea con varias compañeras permanentes, como ocurre en el caso bajo estudio, la Sala de Casación Laboral de la CSJ *ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión dividida proporcionalmente entre las compañeras* (SL. 1399/2018).

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a las reclamantes a la pensión deprecada.

Respecto a la señora Nidia del Carmen Vinasco, quien adujo en su demanda haber sido compañera permanente del causante por más de 17 años, se tiene que con los documentos allegados al proceso tales como: Registro Civil de Nacimiento de Luis Fernando Vinasco (Fl.29); declaraciones extrajuicio rendidas el 04 y 05 de mayo de 2015 ante la Notaria 19 de Cali por los señores Alfredo Antonio Cano Yepes y Nasser Alberto Cubillos Hurtado (fl.47-48), en las que manifestaron ser amigos de la señora Nidia del Carmen Vinasco desde hace más de 17 años y que les constaba que convivía en unión libre con el señor Bolaños Gallardo hasta su deceso, por un lapso de 15 años, que de esa convivencia tuvieron un hijo que a la calenda es mayor de edad y que el difunto era quien respondía económicamente por su compañera; certificación expedida por Coomeva EPS de fecha 07/05/2015 (fl.45), en la que reza que la actora estuvo vinculada al SGSSS en el régimen contributivo como beneficiaria del señor Fernando Bolaños Gallardo en el periodo comprendido entre el 01/01/2000 hasta el 08/03/2003 y con los testimonios rendidos por Jairo Antonio Vinasco, Daniel Eduardo Bolaños y Fabiola Bolaños en la audiencia de trámite y juzgamiento, se logra acreditar dicha calidad, concluyéndose que la convivencia entre la demandante y el causante se produjo hasta el día de su fallecimiento, que de esa unión procrearon 1 hijo y según lo manifestado por el señor Jairo Antonio Vinasco, hermano de la actora, la convivencia se produjo por espacio de 14 años.

Según lo expuesto, al haberse acreditado que la convivencia del señor Bolaños y la señora Vinasco se dio por espacio de 14 años hasta el fallecimiento, determina esta Sala que la decisión del A Quo de otorgar la pensión a la demandante en su condición de compañera permanente fue acertada, debiéndose confirmar lo relativo a dicha concesión.

Si bien afirma la litisconsorte necesaria al rendir interrogatorio y la testigo Amparo Sánchez que desde el año 2000 el señor Bolaños y la señora Vinasco no vivían juntos, brilla por su ausencia prueba en el expediente que

demuestre que después de esta fecha esa relación hubiere terminado, puesto que por el contrario del material probatorio obrante en el plenario se extrae que dicho vínculo mantuvo vigencia hasta el fallecimiento del afiliado.

Por otro lado, ante la objeción del apoderado judicial de la integrada al litigio al considerar que no se valoraron correctamente las pruebas presentadas por la demandante, es menester indicar que no encuentra la Sala demostrado que los testigos faltaron a la verdad, máxime cuando todos ellos coincidieron en la continuidad y la permanencia de la relación durante todo el tiempo que conocieron a la pareja conformada por Nidia del Carmen Vinasco y Fernando Bolaños Gallardo.

Igualmente se pone de presente que no es de recibo lo expresado por la parte actora en cuanto a la imposibilidad que la convivencia pudiera darse de manera simultánea en los años anteriores al deceso, puesto que se definió con el material probatorio que por su trabajo, el causante pasaba noches por fuera de su casa, ya que era supervisor de vigilancia, según lo informó el señor Jairo Antonio Vinasco, además se toma como prueba para demostrar que en los últimos años todavía existía vínculo marital entre la actora y el causante, la afiliación al SGSSS que fue en el año 2000 como se desprende a folios 44 y 45 del expediente.

En cuanto a la señora Nubia Janeth Molano Santos, quien también afirmó haber sido compañera permanente del afiliado fallecido, con el testimonio de la señora Amparo Sánchez Aristizabal, recaudado dentro del proceso y con las declaraciones extrajuicio obrantes en el expediente administrativo del causante, allegado por Colpensiones en CD militante a folio 124, rendidas por Graciela Salazar Puyo y Teresa Martínez el 20/03/2004 ante la Notaría Sexta de Cali, se logra probar que entre la litisconsorte y el causante se dio una convivencia por espacio de 3 años, hasta su fallecimiento, de la cual procrearon un hijo de nombre Juan Felipe, del testimonio de la señora Sánchez Aristizabal se destaca que la cohabitación de la pareja se produjo en una vivienda de propiedad de la litisconsorte ubicada en el barrio Gualanday de esta ciudad, lugar en donde acaeció el hecho que le causó la muerte al señor Bolaños.

6

Según lo expuesto concluye esta Colegiatura que al haberse dado la convivencia del señor Bolaños con la señora Molano por espacio de 3 años aproximadamente, esta logra acreditar su calidad de compañera permanente, para demostrar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en dicha calidad, por ende se encuentra fundado el recurso de apelación debiéndose revocar el numeral sexto de la sentencia en cuanto a que se absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la litisconsorte y en su lugar se condenará a la entidad a efectuar el reconocimiento de la prestación, así mismo ante la acreditación de convivencia simultánea con la señora Nubia del Carmen Vinasco, la pensión de sobrevivientes se deberá dividir de manera proporcional entre las dos compañeras, por lo que habrá de modificarse el numeral segundo de la decisión especificando el porcentaje de la prestación que le corresponde a la señora Vinasco.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Las consideraciones expuestas, conllevan a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Fernando Bolaños Gallardo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante y la litisconsorte necesaria, demostraron ser las beneficiarias de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 08 de febrero de 2003 (fl.25), la demandante y la integrada al litigio presentaron la reclamación pensional en mayo de 2003 (fl.21), la que fue resuelta mediante Resolución No. 03518 del 14 de marzo de 2005 (fl. 21.) y la demanda fue presentada el 27 de junio de 2016 (fl. 17), evidenciándose entonces que entre la fecha en que fue resuelta la reclamación administrativa y la presentación de la demanda transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la demanda el 27/06/2016 (fl.17) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del **27 de junio de 2013**, sin embargo se evidencia que el A Quo, tomó como fecha de interrupción la de la radicación de la nueva solicitud pensional efectuada por la demandante el 08 de mayo de 2015 (fl.70), lo que para esta Sala resulta equivocado por cuanto la interrupción del fenómeno prescriptivo solo se da con la presentación de la primera solicitud del derecho, siempre y cuando la prestación se encuentre causada, como en efecto sucede en el caso de marras, no con la última reclamación administrativa, por ende habrá de modificarse en tal sentido los numerales 1° y 3° de la sentencia apelada y consultada.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la convivencia se dio de manera simultánea se procederá a establecer el porcentaje de la mesada que le corresponderá a cada una de las compañeras permanentes, debiéndose precisar que el porcentaje de la mesada que centra este litigio actualmente asciende al 50%, por cuanto el 50% restante se encuentra en cabeza del señor Juan Felipe Bolaños Molano hijo del causante, así las cosas como la señora Nidia del Carmen Vinasco acreditó una convivencia de 14 años le corresponde un 41,17% de la mesada pensional y a la señora Nubia Janeth Molano un 8,83% por haber acreditado 3 años de cohabitación con el causante, por lo que se modificará en tal sentido el numeral 2° de la sentencia.

Según lo expuesto, dado que la mesada pensional objeto de la litis equivale al 50% del SMLMV, el retroactivo causado entre el **27 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2020**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$29.631.417,63** para la señora Nidia del Carmen Vinasco y **\$6.355.244,54** para la señora Nubia Janeth Molano Santos (**Tabla Anexa**); dado lo anterior se deberá modificar el numeral tercero de la sentencia en este sentido.

Anexo 1

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO						
AÑO	SMLMV	MESADA NUBIA JANETH MOLANO 8,83%	MESADA NIDIA DEL CARMEN VINASCO 41,17%	NÚMERO DE MESADAS	RETROACTIVO NUBIA JANETH MOLANO	RETROACTIVO NIDIA DEL CARMEN VINASCO
2013	\$589.500,00	\$52.052,85	\$242.697,15	8,1333	\$423.361,44	\$1.973.928,73
2014	\$616.000,00	\$54.392,80	\$253.607,20	14	\$761.499,20	\$3.550.500,80
2015	\$644.350,00	\$56.896,11	\$265.278,90	14	\$796.545,47	\$3.713.904,53
2016	\$689.455,00	\$60.878,88	\$283.848,62	14	\$852.304,27	\$3.973.880,73
2017	\$737.717,00	\$65.140,41	\$303.718,09	14	\$911.965,76	\$4.252.053,24

2018	\$781.242,00	\$68.983,67	\$321.637,33	14	\$965.771,36	\$4.502.922,64
2019	\$828.116,00	\$73.122,64	\$340.935,36	14	\$1.023.717,00	\$4.773.095,00
2020	\$877.803,00	\$77.510,00	\$361.391,50	8	\$620.080,04	\$2.891.131,96

\$6.355.244,54 \$29.631.417,63

3. DESCUENTOS EN SALUD:

En cuanto a este t3pico se confirmar3 la autorizaci3n a la entidad demandada para que descuento del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Art3culo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el art3culo 42 inciso 3, Decreto 692/94), as3 mismo se dispondr3 la realizaci3n de dichos descuentos sobre el retroactivo a pagar a la litisconsorte necesaria.

4. INTERESES MORATORIOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACI3N.

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisi3n en el presente asunto no hay lugar a la causaci3n de este concepto, conforme a lo establecido en el art3culo 6º de la Ley 1204 de 2008 que determina que si hay controversia entre presuntos beneficiarios se deber3 dejar en suspenso la mesada hasta que la jurisdicci3n defina a quien le asiste el derecho, por lo que no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestaci3n desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensi3n de sobrevivientes, siendo acertada la decisi3n de ordenar la indexaci3n de las sumas adeudadas, ya que los valores reconocidos judicialmente como mesada pensional han sufrido los efectos de la inflaci3n sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisi3n Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Rep3blica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el entendido que la prescripci3n cobija el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2003 hasta el 26 de junio de 2013.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en el sentido que a la se3ora Nidia del Carmen Vinasco le corresponde el **41,17%** de la mesada de la pensi3n de sobrevivientes del causante sin perjuicio del acrecimiento pensional.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que el retroactivo a pagar por concepto del **41,17%** de la mesada causada desde el 27 de junio de 2013 al 31 de julio de 2020 a favor de la se3ora Nidia Vinasco asciende a **\$29.631.417,63**


CUARTO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia y en su lugar **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer a la señora Nubia Janeth Molano Santos el 8,83% de la pensión de sobrevivientes del causante Fernando Bolaños Gallardo, en su condición de compañera permanente, sin perjuicio del acrecimiento pensional. Se ordena pagar por concepto de retroactivo generado entre el 27 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2020 la suma de **\$6.355.244,54**. Cifra que deberá ser indexada mes a mes hasta que se verifique su pago. Del retroactivo por mesadas adeudadas se autoriza a Colpensiones para que descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la litisconsorte necesaria para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliada para tal fin.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*